

REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA CAUCIÓN. Radicación 2020-0057

jorge forero <jforero_silva@hotmail.com>

Miércoles 20/10/2021 11:56 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
inversioneschilasas@hotmail.com <inversioneschilasas@hotmail.com>; cpaez@paezmartin.com <cpaez@paezmartin.com>;
e.giraldo@latrochaltlda.com <e.giraldo@latrochaltlda.com>; flaserna@lasernaybaron.com <flaserna@lasernaybaron.com>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

Ejecutivo de Chila. 2020-0057.pdf;

En mi condición de apoderado de INVERSIONES CHILA SAS en el proceso ejecutivo de la referencia, adjunto escrito de reposición contra el auto que señala monto de la caución.

Estoy enviando simultáneamente copia de este correo y de la reposición a la parte demandada.

Att

Jorge Forero Silva

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Ejecutivo de CHILA SAS contra LA TROCHA LTDA.
RADICACIÓN: 2020-00057
ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que señala caución.

JORGE FORERO SILVA, obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto que interpongo recurso de **reposición** contra el auto calendado el 14 de octubre, en el cual se ordena prestar caución por la suma de \$755.626.306.00, a fin de que se reforme y a cambio fije una caución mas baja de conformidad con los argumentos siguientes:

1.- Uno de los supuestos que el nuevo ordenamiento procesal exige para que el ejecutante preste caución con respecto a las medidas cautelares, es el que el ejecutado que propone excepciones de mérito así lo pida, como en efecto ha acontecido en el asunto que nos concierne.

2.- También es cierto, que el monto de la caución, puede ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la ejecución, pues claramente el inciso quinto del artículo 599 del CGP dispone: "(...) prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución.....", lo que significa que bien puede ordenarse la caución por suma menor al tope señalado en la norma.

3.- Igualmente afirma el citado precepto, que para la fijación del monto se tendrá en cuenta la clase de bienes que se encuentren embargados como también la apariencia de buen derecho de las excepciones propuestas.

4.- Puede advertirse que los embargos recaen sobre remanentes (no hay expectativa de éxito en su efectividad), como también en las resultas del embargo en el fideicomiso Casa de la Aduana. Tales cautelas no garantizan plenamente las pretensiones ordenadas en el mandamiento ejecutivo, por lo cual, no reflejan posibilidades claras para asegurar los pedimentos de la demanda.

5.- Por otro lado, las excepciones de mérito aducidas por la ejecutada, no transmiten apariencia de buen derecho, pues de ellas no se vislumbra probabilidades de éxito, como se expone en el escrito de réplica que oportunamente será allegado al expediente, conforme al traslado que impone el numeral primero del artículo 443 del CGP, y que en auto separado se ha concedido, el cual está corriendo en este momento. Solicito que para analizar este criterio fundamental en un régimen cautelar, como es el denominado FUMUS BONIS IURIS (humo de buen derecho), que implica la apariencia de buen derecho, **se analice el escrito que estaré presentando en el traslado de los diez días, que repito, en auto separado se ha concedido.**

6.- Como bien lo ordena el inciso quinto del artículo 599 del CGP, el monto de la caución se fija conforme a la combinación de dos criterios, cuales son: (i) los bienes que están embargados, y (ii) la apariencia de buen derecho en que se fundan las excepciones de mérito. Hecho este análisis el monto que se asigna para ser prestada, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor ejecutado, pudiendo como consecuencia fijarse una cuantía inferior a ese porcentaje, pues claramente afirma el inciso quinto "**.....HASTA** por el diez por ciento (10%)....." (en mayúscula y negrilla fuera de texto)

7.- Como en efecto, el monto de la caución oscila en un porcentaje de las pretensiones, que no podrá superar el 10% de ellas, siendo el juzgador quien pondera el monto para su otorgamiento, examinando los bienes embargados (son muy insuficientes y además sin expectativas de efectividad), y la apariencia de buen derecho, que para el caso en estudio, no se advierte de su ocurrencia (como se analizará en el escrito de contestación a las excepciones de mérito, que oportunamente se entregará al despacho), puede fijarse un monto inferior al diez por ciento (10%), como lo permite el inciso quinto al afirmar:

"(.....). Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito"

Solicito que, para examinar la apariencia de buen derecho, se tenga en cuenta el escrito de contestación a las excepciones de mérito, cuyo traslado está corriendo.

Por lo expuesto, pido acceder al recurso de reposición para que reformo el monto de la cuantía para prestar la caución, reduciendo su fijación al 1% del valor actual de la ejecución (\$75.562.630.00), pues los bienes cautelados no garantizan las pretensiones de la demanda, y además las excepciones propuestas no tienen asidero legal, significando ello, que no hay probabilidades de éxito para ser reconocidas.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Forero Silva', with a stylized flourish at the end.

JORGE FORERO SILVA
T.P. 25.417 del C.S. de la J.